

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda indemnizatoria, sin costas.

Segundo: Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 1702, 1706, 1712 y 2314 del Código Civil, en relación con los artículos 383, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, artículos 139 y 139 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, artículos 107, 205 y 222 de su Reglamento, y artículo 4.2.4 de la Norma Técnica de Seguridad NSEG 8 E.n. 75, toda vez que el fallo recurrido no otorgó valor a la documental emanada de la propia demandada que reconoce el mal estado del poste, empalme y medidor, ni a la testimonial que acredita la falta de faja de seguridad y la existencia de una tensión superior a la permitida; antecedentes que, a su juicio, constituyen plena prueba o, al menos, una presunción del nexo causal entre la sobretensión y el incendio. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, si bien la recurrente denuncia la infracción del artículo 2314 del Código Civil, omitió hacerlo respecto del artículo 2329 del mismo texto legal, que, junto al anterior, regula los presupuestos de la acción de responsabilidad extracontractual desestimada por los jueces del fondo y que la demandante pretende que sea acogida por esta vía; razón por la cual, teniendo dicha preceptiva el carácter de decisoria litis, el arbitrio no puede prosperar.

Cuarto: Que, asimismo, el recurso de nulidad examinado se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica diversa de aquella establecida por los sentenciadores del grado. En efecto, el fallo recurrido dejó asentado que el incendio tuvo origen en el recalentamiento de los conductores eléctricos de un frigobar ubicado en la bodega de la actora, y que no se acreditó la sobretensión alegada, ni la falta de mantención de las instalaciones eléctricas de la demandada, ni el nexo causal entre tales circunstancias y el siniestro; mientras que la recurrente postula a través de su arbitrio la existencia de sobretensión no permitida, la deficiente mantención de dichas instalaciones y la relación causal entre ambas y el incendio; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia resultan inamovibles para esta Corte, al no haberse demostrado la infracción de alguna de las normas reguladoras de la prueba que se citan.



Quinto: Que, sobre el particular, no se advierte que los jueces del fondo hayan desconocido la naturaleza de los instrumentos allegados al proceso ni el valor que la ley les confiere, sino que más bien la recurrente discrepa de las conclusiones fácticas a que arribaron tras su apreciación. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial y la ponderación de la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones judiciales son cuestiones entregadas privativamente al análisis de los jueces del fondo que escapan al control en sede de casación.

Sexto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Alejandra Gaete Andrade, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 41.065-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 20/10/2026 13:51:04

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 13:51:04

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 13:51:05

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 13:51:05

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 13:51:06



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

